

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01325-00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 221-222 del paginado, en el que señala el pago total de la obligación alimentaria en cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 12 de octubre de 2022 (fol. 216-217), por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por secretaria de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015202100441-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 151 a 158, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **MERY MONTAÑEZ, LILIANA MONTAÑEZ, ALEJANDRO MONTAÑEZ, EDGAR MONTAÑEZ Y JORGE MONTAÑEZ**, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que el envío se realizó sin reunir los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P. "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"

Por lo anterior sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio a los herederos señalados en párrafo anterior, indicando que el auto a notificar es el que declara abierto el proceso de sucesión y advirtiéndolo que el término concedido (debe indicarse el termino) es para manifestar si acepta o repudia la herencia de su padre y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

Se requiere a los señores **EDGAR MONTAÑEZ CARO, LUZ MERY MONTAÑEZ CARO, SILVIA LILIANA MONTAÑEZ CARO y JOHN ALEJANDRO MONTAÑEZ CARO** para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

110013110015202100805-00

Visto el escrito que antecede (fol. 110-120) el despacho le indica al solicitante, que revisados los anexos de la demanda a folio 7 obra acta de conciliación No. 22767 en donde se indicó por parte del señor EDISSON JAVIER BARBOSA REPIZO que la dirección de correo electrónico es javibar2015@gmail.com misma dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, previo a tener en cuenta la nueva dirección de correo electrónico como la de notificación del demandado, acredítese la forma como obtuvo la misma, esto de conformidad al inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100152018 00534-00**

(fol. 497). Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en 29 de junio de 2022. (folio 283).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito para ello.

(fol. 498-500). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, advirtiéndole que, la reprogramación de esta audiencia obedece por un cruce en la fecha con otra diligencia decretada con antelación, tal como se indica en el informe secretarial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210067700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GILDARDO AGUIRRE RÍOS
DEMANDADO : NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ** a favor de su hija **ABBY DANIELA AGUIRRE AYA** representada por su progenitor **GILDARDO AGUIRRE RÍOS**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.431.617)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de aviso y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ABBY DANIELA AGUIRRE AYA** representado por su progenitor **GILDARDO AGUIRRE RÍOS** en contra de **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.431.617)**, correspondiente a alimentos, vestuario y

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

educación de mayo de 2018 a agosto de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$700.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 de FECHA 06 de diciembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Guarda y Aposición de Sellos
110013110015-2021-00688-00

Visto el escrito allegado a folios 199 a 200, mediante el cual informa que en el Juzgado Dieciséis de Familia de Oralidad de Bogotá, se está tramitando el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre los señores GLADYS FABIOLA MONZÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.) y HORACIO ANDRÉS FRANCO SAAVEDRA, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Igualmente, se le **REQUIERE** a la profesional del derecho para que una vez se tenga conocimiento del juzgado donde se esté tramitando el juicio sucesoral de la causante GLADYS FABIOLA MONZÓN LÓPEZ, se informe de manera inmediata a este despacho, con el propósito de poner a disposición las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTÍFIQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-01272-00

(fol. 192-193). Visto los escritos que anteceden y atendiendo a lo peticionado por los herederos reconocidos dentro del presente asunto a través de su apoderada, se designa al heredero, señor JHON RICHARD MANTILLA CÓRDOBA como administrador fiscal de la sucesión, con el propósito de realizar todos los trámites ante la DIAN, como son el RUT, presentar declaraciones de renta y demás actos que sean necesarios ante esa Dirección. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

(fol. 194-196). Se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la profesional del derecho SANDRA MILENA MARTÍN BELTRÁN actualizó su correo electrónico para notificaciones procesales, siendo este: abogadasandra.martin@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

502

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-01234-00

En atención a la documental aportada y que obra a folios 289 a 295 el despacho dispone:

RECONOCER a **SHIRLEY SALAZAR HERNÁNDEZ y RAFAEL SALAZAR HERNÁNDEZ** como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su progenitor fallecido **JOSÉ ANTONIO SALAZAR ARIAS**, hijo de los causantes **JOSÉ ANTONIO SALAZAR GARCÍA y ENOE ARIAS DE SALAZAR**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos **SHIRLEY SALAZAR HERNÁNDEZ y RAFAEL SALAZAR HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la vinculación de la señora **LIGIA REY MORENO**, se le indica a la profesional del derecho, que, así como fue indicado en el auto inadmisorio de la demanda en donde se ordenó excluir la pretensión dirigida a esa misma solicitud, en el presente asunto se pretende la sucesión de los señores **JOSÉ ANTONIO SALAZAR GARCÍA y ENOE ARIAS DE SALAZAR** y no del señor **JOSÉ ANTONIO SALAZAR ARIAS**, advirtiéndole que la sucesión de este último debe hacerse en proceso separado.

Previo a realizar pronunciamiento del escrito (fol. 281 a 287) allegado por la profesional del derecho **CRISTINA FIGUEROLO MATEUS**, se requiere a la togada para que allegue el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós
 (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00541-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, los demandados, señores LUZ MIRELLA FAJARDO, RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, HÉCTOR JULIO CARO FAJARDO, MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO, CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO, RUBÉN DARÍO CARO FAJARDO, LUIS ERNESTO CARO FAJARDO fueron notificados a través de su apoderada judicial.

(fol. 112-126). Se reconoce personería a la profesional del derecho ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ como apoderada de los demandados determinados, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 186-560). Téngase en cuenta que la apoderada ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ en calidad de apoderada de los demandados determinados, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la parte demandante a través de su apoderado, describió dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas, tal como se desprende de los folios 561 a 590.

(fol. 127-185). se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte actora, y se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el día **QUINCE (15) DE MARZO DE 2023, a la hora de las 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2019-01195-00**

De la comunicación proveniente de la **DIAN** Fol. (155-156), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE** y **REGULO VILLAMIL PÉREZ** tienen facultad de realizar el trabajo de partición

Anudado lo anterior se le otorga el termino dispuesto en audiencia de fecha (24) de enero de 2022 por el despacho a los apoderados judiciales, designados como partidores, con el propósito de que se sirvan presentar el trabajo partitivo

Secretaría procesa a prestar la debida colaboración

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201901229-00

La comunicación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Oficina de Aguachica y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 202 a 208 y 233 a 250), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se **REQUIERE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación y Valledupar para que allegue de manera inmediata los certificados catastrales del año 2021 de los inmuebles relacionados en acta de audiencia de fecha 23 de abril de 2021 y que respectivamente corresponden a sus oficinas. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 154, 155, 214 a 226 del plenario.**

Por secretaria requiérase mediante oficio al **Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá** para que dé cumplimiento a nuestro oficio No. 0741 del 11 de mayo de 2022 adjuntando copia de los folios 182, 183, 209 y 210 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
11001311001520210074500

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 30 de noviembre de 2022.

Por secretaría líbrense de manera inmediata los oficios pertinentes con el fin de comunicar la decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 por este despacho, e infórmese al superior el cumplimiento de la decisión emitida en providencia del 30 de noviembre de 2022, déjense las constancias del caso.

Del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la justicia designado en el cargo de **PERITO CONTABLE**, visible a folios 129 a 133, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita

En firme el anterior dictamen se procederá a señalar honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 de FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2018-00379-00

Revisada la comunicación visible a folios 1318 a 1321 del plenario, proveniente de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, se evidencia que se aporta un recibo pendiente de pago respecto de los impuestos prediales de un inmueble que no corresponde al del aquí causante WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, toda vez que figura como propietario el señor RAUL SARMIENTO MANTILLA.

Pese a lo anterior, a folio 1319, según consulta del inmueble por parte de la precitada entidad, se observa que el bien identificado con M.I. No. 260-0013742 de propiedad del señor WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander y como quiera que de la documental adosada por la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO (fol. 1326), no se discrimina los valores de cada uno de los impuestos prediales de los años 2018 a 2020, tal como fue ordenado en proveído de fecha 09 de agosto de 2022, con el propósito de que haya mayor claridad, se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, con el propósito que se sirva certificar el valor de los impuestos prediales de cada uno de los años 2018 a 2020, respecto del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 260-0013742.
Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia
1100131100152022-00777-00

Téngase en cuenta que en cuaderno separado se emitió auto que inadmite la demanda, por lo que, revisado el escrito de medidas cautelares, se hace necesario por el despacho que:

- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

Lo anterior alléguese en escrito separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100093-00

La comunicación proveniente de la secretaría de Movilidad y se la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 10 a 27), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00642-00

(fl. 3-6). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS DEL ESTADO, la misma deberá ser firmada por el **tomador y/o autorizado**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

202

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia
1100131100152022-00777-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento y defunción de los herederos de la fallecida ADELA DÍAZ VARGAS, así como los registros civiles de nacimiento de su correspondiente descendencia de ser el caso.
- **ADECÚESE** las pretensiones de la demanda, teniendo cuenta que se debe solicitar el reconocimiento de la vocación hereditaria y la rehechura del trabajo de partición aprobado dentro de la sucesión ADELA DÍAZ VARGAS. (Artículo 82 #4 del C.G.P)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000167-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la señora DIANA MARCELA TAPIA CAJAMARCA en escrito que antecede, se le indica que no hay lugar a la aclaración pretendida.

No obstante, ha de tener en cuenta como se le indicó en auto anterior que el propósito del requerimiento es la vinculación del demandado al proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada por SALUD TOTAL E.P.S.

Por lo expuesto, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de mayo de 2022.

Igualmente, tenga en cuenta la apoderada judicial que, mediante auto separado, se esta decretando medida cautelar de embargo, ordenando librar oficio al empleado de SALUD TOTAL. E.P.S.

Finalmente, que la información dada por las distintas entidades se anexa al expediente y queda a disposición de las partes para que a través del respectivo link se tenga acceso a la misma, previa solicitud a la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00852-00

El señor **PAUL RICARDO GONZÁLEZ GUERRERO** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) **ICETEX - CENTRO** (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al buen nombre, debido proceso, petición y habeas data.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **ICETEX – CENTRO** quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNIÓN (CIFIN) y PROCREDITO**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **PAUL RICARDO GONZÁLEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial contra el **ICETEX - CENTRO**.

2.- NOTIFICAR AL PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL ICETEX - CENTRO, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE**

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNIÓN (CIFIN) y PROCRÉDITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas centrales de riesgo, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión
110013110015202100093-00**

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 179 a 195, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **DIEGO HERNANDO ESTRADA ACEVEDO**, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que se realizó sin tener en cuenta lo indicado en auto de fecha 15 de agosto de 2021, **en donde se señaló que en el citatorio y/o aviso debe indicarse de manera expresa que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y que de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.**

Por lo anterior sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio al heredero enunciado en párrafo anterior indicando lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00210-00

(fol. 65-67). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esa entidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152021 00541-00

(fol. 33-36). Se incorpora a los autos la comunicación de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL en la que informa haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 37-39). Visto el escrito que antecede, y atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, por secretaría líbrese **OFICIO** a la entidad BANCO CAJA SOCIAL para que proceda a consignar a este despacho y para el presente asunto los dineros que reposen en los productos financieros Nos ***9198 y ***2395 siendo titular el causante RUBÉN CARO ACERO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2022 00116-00

(fol. 73-81). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho Dr. EDDY ALONSO YANQUERO GÓMEZ quien representa a la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **OCHO (08) DE MARZO DE 2022, a la hora de las 2:30 p.m.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 25 de agosto de 2022 (folio 71).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección**1100131100151-2022-00468-00**

Encontrándose el presente asunto para realizar un pronunciamiento de fondo de la comisaria octava de Familia I, advierte el despacho que las audiencias realizadas con posterioridad a la del (8) de junio de 2022 por la comisaria, se llevaron a cabo a través de la plataforma denominada "Microsoft Teams"

Sin embargo, no se evidencia que dentro del expediente obren dichas grabaciones, por lo que se requiere a la comisaria para que remita de manera inmediata **todas las audiencias y material probatorio** que obren dentro de la medida de protección en referencia

En virtud de lo anterior se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad esto con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicación:	110013110015-2019-00829-00
Demandante:	LUIS EDUARDO SORA ZAMORA
Demandados:	CELMIRA SORA ZAMORA JOSÉ HUMBERTO SORA ZAMORA MARTHA LIBIA SORA ZAMORA MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ JOSÉ CAMILO SORA ZAMORA ABRAHAM SORA ZAMORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que señala: "(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)**", procede el despacho a proferir decidir de fondo.

I. ASUNTO: Sentencia anticipada art. 178 del C.G.P.

Mediante apoderado judicial el señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA presentó demanda en contra de CELMIRA SORA ZAMORA, JOSÉ HUMBERTO SORA ZAMORA, MARTHA LIBIA SORA ZAMORA, MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ, JOSÉ CAMILO SORA ZAMORA y ABRAHAM SORA ZAMORA, a efectos que acceda a las siguientes pretensiones:

- 1- Declarar** que mi poderdante señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA, es heredero legítimo de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA.
- 2- Declarar** que el trabajo de partición que fue realizado dentro de la sucesión intestada de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 4361 de fecha 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, es ineficaz por no haberse incluido al demandante señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA, como heredero de los citados causantes.
- 3- Declarar** ineficaz el registro de la escritura pública No. 4361 de fecha 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, a folio de matrícula No. 50C-24183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- 4- Ordenar** al registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cancelación de la anotación No. 9 de fecha 06 de abril de 2010, efectuada a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-24183, correspondiente a la sucesión de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA.

5- Ordenar rehacer el trabajo de partición de la sucesión de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, teniendo en cuenta el legítimo derecho a suceder, que le asiste al demandante señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA.

6- Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso.

II. HECHOS RELEVANTES:

1. El día 19 de junio de 1985 en la ciudad de Bogotá, falleció el señor ABRAHAM SORA GAONA con C.C. No. 2.255.558 y el 21 de septiembre de 2000, falleció la señora BENEDICTA ZAMORA DE SORA con C.C. No. 20.297.41, quienes eran casados con sociedad conyugal vigente.

2. Fruto del matrimonio conformado por la pareja Sora - Zamora, se procrearon a los señores MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ, ABRAHAM, CELMIRA, JOSÉ CAMILO, JOSÉ HUMBERTO, MARTHA LIBIA y LUIS EDUARDO SORA ZAMORA.

3. Sin conocimiento ni consentimiento del señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA, mediante escritura pública No. 4631 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la sucesión de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA.

4. A pesar que el señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA es heredero legítimo de los causantes ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, los hermanos aquí demandados bajo la gravedad de juramento se postularon como los únicos herederos, desconociendo el derecho que le asiste al demandante.

5. El activo de la sucesión ilíquida de los causantes ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, se compuso por una única partida correspondiente al inmueble identificado con M.I. No. 50C-24183 y cédula catastral EG U73 85 10, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

6. El avalúo catastral para el año 2019, del inmueble asciende a la suma de \$284.215.000.

7. A pesar que el actor vive en el inmueble objeto de sucesión, que comparte con sus hermanos los gastos y los frutos civiles que el predio produce, solo hasta hace dos (2) años aproximadamente, se enteró que sus hermanos habían realizado la sucesión de sus padres sin incluirlo a él.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos exigidos en la ley de la demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de 2019¹.

Los demandados CELMIRA SORA ZAMORA, JOSÉ HUMBERTO SORA ZAMORA, MARTHA LIBIA SORA ZAMORA y MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ, fueron notificados personalmente² y los señores JOSÉ CAMILO SORA ZAMORA y ABRAHAM

¹ Folio 73

² Folios 75 a 78

SORA ZAMORA, fueron notificados por aviso que trata el art. 292 del C.G.P.³, dejando transcurrir el término de traslado para contestar la demanda en silencio.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales sexto, séptimo, décimo y once del líbello demandatorio.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales para decidir.

Tal como lo establece el artículo 1321 del Código Civil, la petición de herencia es la acción que tiene quien pruebe su derecho a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquél y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas. Y se tiene tal acción, no sólo frente al heredero putativo, sino de quien siendo heredero ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado que esta acción *"por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde"* (Cas. Civ. de 9 de agosto de 1965).

La acción de petición de herencia se encamina pues, a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar.

Es claro, como surge del propio enunciado del artículo 1321 del Código Civil, que quien pretende ejercer la referida acción debe tener la calidad de heredero, ora excluyente ora concurrente, y que debe ejercerla frente a quienes están ocupando como herederos la cuota herencial que le pertenece, por cuanto si el demandante no demuestra tener derecho a la herencia que se controvierte, es decir, si no acredita que es asignatario a título universal entonces su actividad procesal está llamada al fracaso, pues la de petición de herencia es acción que se ejercita por quien es heredero frente a quien se pretende igualmente heredero. De consiguiente, el título de heredero, esto es, la vocación hereditaria con que se demanda, debe ser probado según las reglas generales reflejadas en ese artículo por el actor, quien debe acreditar con las probanzas que determina y reconoce la ley, los vínculos de consanguinidad o parentesco necesarios, si se presenta como heredero *ab intestato*, o la voluntad testamentaria, si lo hace como heredero testado.

2.- Pruebas documentales:

✓ Con los registros civiles de nacimiento del demandante y demandados se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal⁴.

✓ Copia de los registros civiles de defunción de los causantes ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA⁵.

³ Folios 202-203

⁴ Folios 42 a 48 y 54

⁵ Folios 40 y 41

✓ Copia de la escritura pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.⁶

✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 50C-24183.⁷

✓ Constancia de declaración y/o pago del impuesto predial año gravable 2019 del bien inmueble distinguido con M.I. No. 50C-24183.⁸

3.- Análisis Probatorio:

Para la prosperidad de la acción de petición de herencia sobre los bienes dejados por los causantes ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, es necesario que se den ciertos presupuestos, como son: Una universalidad de la que fue titular una persona fallecida; que los actores tengan derecho excluyente o concurrente a recogerla y que es ocupada por otra persona, que alega su calidad de heredero, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1321 del C.C.-

Lo primero, la existencia de una universalidad de la que fue titular las personas fallecidas, en este caso, ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, se encuentra probada con el trabajo de partición protocolizado con Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.⁹, en el que se adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-24183 de la siguiente manera:

- A favor de MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ el 16,66
- A favor de MARTHA LIBIA SORA ZAMORA el 16,66%
- A favor de CELMIRA SORA ZAMORA el 16,66%
- A favor de ABRAHAM SORA ZAMORA el 16,66%
- A favor de JOSÉ HUMBERTO SORA ZAMORA el 16,66%
- A favor de JOSÉ CAMILO SORA ZAMORA el 16,66%

Igualmente se encuentra acreditado el fallecimiento de los señores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA y que mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009, liquidó su herencia dentro de la cual se incluyó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-24183.

El segundo requisito, que el actor tenga derecho a exigirla y se establece con la prueba de la calidad de hijo de los causantes, esto es, el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO SORA ZAMORA, obrante a folio 54, documento idóneo para acreditar el vínculo jurídico con los causantes debido a que el nacimiento tuvo lugar el 17 de septiembre de 1949 y dentro del vínculo matrimonial establecido por los causantes ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA celebrado el 14 de abril de 1947.

Y **tenemos el tercer elemento** necesario para la prosperidad de esta clase de acciones, consistente en que los demandados tengan la herencia, lo que tampoco merece discusión alguna, por cuanto aparece claro que se le adjudicó a los demandados CELMIRA SORA ZAMORA, JOSÉ HUMBERTO SORA ZAMORA, MARTHA

⁶ Folios 3 a 53

⁷ Folios 55 a 56

⁸ Folio 57

⁹ Folios 3 a 53

LIBIA SORA ZAMORA, MARÍA LEONOR SORA DE LÓPEZ, JOSÉ CAMILO SORA ZAMORA y ABRAHAM SORA ZAMORA, protocolizado mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, no hay duda que el accionante está facultado para reclamar la porción que le corresponde en la herencia de sus padres y solicitar que se rehaga la partición, con el fin de hacer efectivo su derecho sobre el acervo hereditario reconocido por ley.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se ordenará declarar que LUIS EDUARDO SORA ZAMORA tiene vocación hereditaria para suceder a sus progenitores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, encontrándose en el primer orden hereditario en su calidad de hijo.

En segundo lugar, se dispondrá rehacer el trabajo de partición efectuado en la sucesión de ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA la cual fue liquidada y protocolizada mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

En tercer lugar, declarar ineficaz el trabajo de partición efectuada en la sucesión de ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA protocolizado mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de la anotación 9 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-24183.

Teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LUIS EDUARDO SORA ZAMORA** tiene vocación hereditaria para suceder a sus progenitores ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, encontrándose en el primer orden hereditario en su calidad de hijo.

SEGUNDO: ORDENAR la rehechura del trabajo de partición efectuado en la sucesión de ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, protocolizado mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR ineficaz la partición efectuada en la sucesión de ABRAHAM SORA GAONA y BENEDICTA ZAMORA DE SORA, protocolizado mediante Escritura Pública No. 4361 del 18 de septiembre de 2009 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la anotación 9 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-24183. **Proceda secretaría librar los oficios correspondientes.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-24183. **OFICIAR.**

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada comoquiera que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión, a costa de las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, según lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
110013110015-2019-00804-00**

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en audiencia del pasado 07 de octubre de 2021 (fol. 86-87), se ordena su **REANUDACIÓN** de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

Continuando con el trámite pertinente, obra a folios 93 a 96 del plenario, solicitud de TERMINACIÓN del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Proceda secretaría notificar a la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00634-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado (folios 144-278), deberá la parte actora bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, conforme lo establece el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
"incidente de nulidad"
110013110015202200720-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Comuníquese al Agente de Ministerio Público adscrito a este despacho, a la defensora de familia como representante del ICBF para lo pertinente, a la comisaria segunda de Familia de Mosquera-Cundinamarca, a la defensora de familia del centro zonal Chocontá y a los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 195 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario